



Número Único 110016000028200904276-00  
Ubicación 6186  
Condenado DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 27 de Julio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

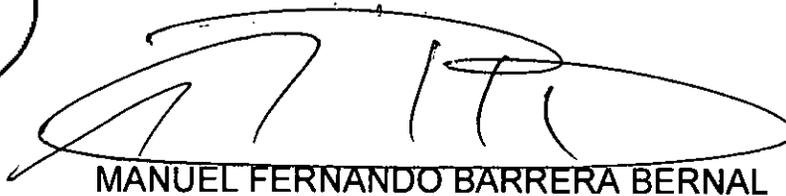
Número Único 110016000028200904276-00  
Ubicación 6186  
Condenado DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Julio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-028-2009-04276-00

Número Interno: (6186)

**CONDENADO: DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**

Cédula de Ciudadanía: 1014207739

**DELITO: HOMICIDIO**

**Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 68 B No. 73 A-07.**

**TELEFONO 312 385 3860**

Auto Interlocutorio: 389

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, en contra del auto interlocutorio No. 195 del 4 de febrero de 2020, a través del cual se negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

**DECISIÓN RECURRIDA:**

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al considerar que la conducta objeto de condena fue valorada por el juzgado fallador y de dicho comportamiento delictivo se establecía la necesidad que el penado cumpliera el total de la pena en reclusión, pues no se muestra como una persona confiable de cara al compromiso que implica una libertad condicional y debe cumplir el tratamiento a plenitud para que se cumplan la finalidad de prevención general y de resocialización.

**ALCANCE DEL RECURSO:**

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señala que el Despacho en la providencia recurrida no tuvo en cuenta todos los aspectos integrantes de la norma, como su comportamiento en el proceso de ejecución de la pena, debiéndose tener en cuenta el tiempo de prisión domiciliaria, dado que los informes de visita al lugar donde cumple pena, han sido positivos, lo que dice mucho de su proceso de resocialización, considerando que no requiere de mas tratamiento.

Agregó que todos estos años en prisión le han servido para reflexionar y arrepentirse totalmente de lo que hizo, ahora se siente resocializado, siendo este el fin del tratamiento penitenciario, tiene ganas de aportarle a la sociedad, hablar con los jóvenes para que no incurran en este tipo de errores.

Terminó solicitando se revoque la decisión y en su defecto se le conceda la libertad condicional. En caso contrario se conceda el recurso de apelación.



### CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

*Artículo 64: **Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.  
“(negrillas nuestras)”*

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciado el señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, y con base en ellos, citó el aparte pertinente del fallo emitido por el sentenciador de instancia, precisamente donde se refirió a la gravedad y modalidad de la conducta delictiva, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en la sentencia que se observaba que el tiempo de reclusión purgado por el penado no era suficiente para determinar que ya no era necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.



Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

**RESUELVE**

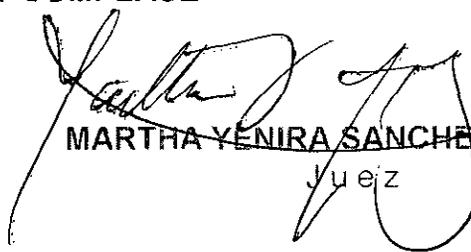
**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 195 del 4 de febrero de 2020, a través del cual se negó al sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** el subrogado de la libertad condicional.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 195 del 4 de febrero de 2020, a través del cual se negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

**TERCERO: REMITIR** el presente diligenciamiento al Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la penitenciaría que vigila la pena a **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS,**  
Juez

Mcs.

14/04/2020

Diego Armando Ramirez

Cll 68<sup>B</sup> N° 73 A 07

CC 1.074.207.739 Bogotá



Diego R

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
19 JUN 2020	3
La anterior Providencia	
La Secretaria	

**RE: NOTIFICAICÓN M.PUBLICO A.I.389(10-03-2020) N.I 6186-25**

Maria Yazmin Cruz Mahecha &lt;mycruz@procuraduria.gov.co&gt;

Jue 21/05/2020 3:17 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz &lt;aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Hoy 21 de mayo de 2020. Ministerio Público se da por notificado de auto 389 emitido por el Juzgado 25 EPMS

Cordialmente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA  
Procuradora 379 Judicial I Penal

---

**De:** Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 21 de mayo de 2020 2:29 p. m.**Para:** Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NOTIFICAICÓN M.PUBLICO A.I.389(10-03-2020) N.I 6186-25**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA  
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL  
BOGOTÁ D.C.**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 389 (10-03-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** RESOLVIÓ REPONER EL A.I 195(04-02-2020), Y CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL MENCIONADO AUTO A TRAVÉS DEL CUAL SE LE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**

PARA LOS FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE

ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.